



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2019 – 187

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente, informando que para la presente actuación no se registra embargo de remanente, ni acumulación de demanda pendiente por resolver.  
Bucaramanga, abril 19 de 2021

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, abril diecinueve de dos mil veintiuno.

En escrito que antecede la parte ejecutante, solicita la terminación de la actuación por el pago total de las obligaciones distinguidas con los números 302300000096, 1335711545, 379561279326031, 4824841686882088, 4117590394315602, 5471290002716765, 20756112068 que se ejecutan, al igual que las costas, ruega se cancelen las medidas decretadas, así como el gravamen constituido sobre el inmueble hipotecado.

La solicitud reúne las exigencias legales; sin embargo, la obligación no. 20756112068 que anuncia la ejecutante no se encuentra dentro de las cobradas en la demanda presentada, ni existe orden de pago frente a la misma, por lo tanto no se incluirá en la terminación rogada.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1.- Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de las obligaciones cobradas y que se distinguen con los números 302300000096, 1335711545, 379561279326031, 4824841686882088, 4117590394315602, 5471290002716765 y las costas procesales.

2.- Negar la terminación frente a la obligación distinguida con el numero 20756112068, por cuanto la misma no esta siendo ejecutada dentro de la presente actuación.

3.- Cancélese las medidas decretadas, para lo cual se dispone librar los oficios pertinentes.

4.- Cancélese el gravamen hipotecario constituido mediante escritura no. 5960 de diciembre 15 de 2015 de la Notaria Segunda de Bucaramanga y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300 – 298252. Líbrese oficio a la citada Notaria.

5.- No hay lugar al pago del Arancel Judicial ordenado en la ley 1394 de 2010, en razón a la cuantía de la obligación.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente digital, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

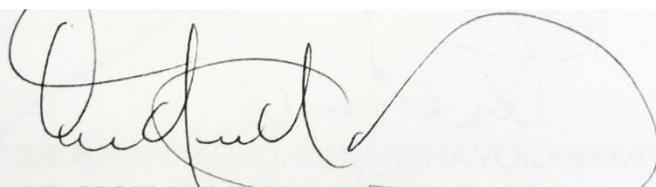


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez.-**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **20 de abril de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
**SECRETARIO.**